

# CAPÍTULO 7

## ACCESO Y EJERCICIO EFECTIVO A DERECHOS EN COSTA RICA

## ACCESO Y EJERCICIO EFECTIVO A DERECHOS EN COSTA RICA

233. La Comisión ha reconocido la política de puertas abiertas del Estado costarricense, así como la respuesta humanitaria que ha brindado a personas nicaragüenses. De igual manera, la Comisión observó que las personas nicaragüenses han creado una red de solidaridad y apoyo muy fuerte entre ellas, organizándose en movimientos y organizaciones. Dichas redes continúan denunciando desde el exilio y desarrollando estrategias con la finalidad de seguir luchando por la situación en su país y poder regresar a él<sup>236</sup>.
234. Al mismo tiempo, durante su visita, la Comisión recibió información relativa a diversos desafíos en materia de acceso a derechos, en especial a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como el derecho a la salud, a la vivienda, a la educación y al trabajo<sup>237</sup>. En muchos casos, esta situación se produjo debido a la falta de emisión de documentación de manera pronta y oportuna por parte del Estado costarricense.
235. Las personas nicaragüenses informaron a la Comisión haber recibido apoyo en casas de acogida o lugares habilitados por la iglesia en donde han podido acceder a servicios básicos, como alimentación y vivienda. Asimismo, las organizaciones de la sociedad civil han brindado otro tipo de apoyos como asistencia jurídica gratuita o atención psicológica. No obstante, tal como mencionó el GIEI, los recursos han sido insuficientes y hay personas que no han recibido ninguna clase de apoyo y se encuentran en situación de calle<sup>238</sup>.
236. Al referirse a la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, la Corte Interamericana ha establecido que ésta tiene un carácter erga omnes,<sup>239</sup> sin que le sea permitido a los Estados

<sup>236</sup> GIEI Nicaragua, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, diciembre de 2018, p. 324.

<sup>237</sup> Véase, El Nuevo Diario, Refugiados nicas pasan penurias en Costa Rica, 12 de febrero de 2019. CIDH, Comunicado de Prensa No. 233/18, Observaciones preliminares sobre la visita de trabajo para monitorear la situación de personas nicaragüenses que se vieron forzadas a huir a Costa Rica, 01 de noviembre de 2018.

<sup>238</sup> GIEI Nicaragua, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, diciembre de 2018, p. 324.

<sup>239</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 109.

establecer ninguna causal de discriminación en el respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Convención respecto de las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción. En palabras de la Corte “el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado”<sup>240</sup>.

237. La Corte IDH consideró que el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al dominio del *jus cogens*, como norma imperativa de derecho internacional. En este sentido, no se admiten tratos discriminatorios por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición<sup>241</sup>.
238. Las personas migrantes y sujetas de protección internacional, al igual que las personas nacionales de un Estado, tienen derecho al respeto y garantía de sus derechos humanos y a que los Estados establezcan mecanismos para su protección. Relativo específicamente a personas refugiadas, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, además de reconocer el derecho de recibir protección a las personas cuyas circunstancias encuadren en la definición del artículo 1A (b), les reconoce una serie de derechos vinculados con su estatuto personal, documentación, libertad de circulación, educación, salud, trabajo, acceso a la justicia, derechos de propiedad y asociación.
239. Las únicas limitaciones a los derechos humanos que se prevén son el derecho a entrar, circular y residir en un país, el cual se encuentra restringido a aquellas personas que cuenten con la autorización legal para hacerlo <sup>242</sup>, y ciertos derechos políticos que se encuentran previstos únicamente para las personas ciudadanas<sup>243</sup>. No obstante, incluso para esas excepciones, se debe garantizar el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, así como los principios de no devolución, a buscar y recibir asilo, no discriminación, el interés superior del niño, niña o adolescente y la unidad familiar. De esta manera, las personas migrantes y sujetas de protección internacional tienen derecho a que se les respeten y garanticen los derechos

<sup>240</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

<sup>241</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

<sup>242</sup> Véase, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22.1.

<sup>243</sup> Véase, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.1.

reconocidos en la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

240. En este mismo sentido, se encuentran la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Humanos que establece que los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o que sean apátridas<sup>244</sup> y la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció que los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, incluidos los no nacionales, como las personas refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean<sup>245</sup>. En particular ha alertado que “la falta de documentación impide que los padres envíen a sus hijos a la escuela, o que los migrantes accedan a la atención sanitaria, incluidos los tratamientos médicos de urgencia, encuentren un trabajo, soliciten una vivienda social o emprendan una actividad económica por cuenta propia”<sup>246</sup>. Por su parte, el Comité Ejecutivo del ACNUR (ExComm) estableció en su Conclusión No. 82 sobre la Salvaguarda de la Institución del Asilo que existe la obligación de brindar a las personas que solicitan asilo y a las refugiadas un tratamiento acorde con las normas aplicables de derechos humanos y del derecho sobre los refugiados, en la forma en que se enuncian en los instrumentos internacionales pertinentes<sup>247</sup>.

## A. *Derecho al trabajo*

241. Conforme los testimonios recibidos por la CIDH, se tiene que un 76,31% de las personas entrevistadas no había accedido a un trabajo formal en Costa Rica; lo cual, a su vez, podría tener un efecto pernicioso en el ejercicio efectivo de otros derechos humanos como el acceso a una vivienda, salud y educación, considerando la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos humanos, sin jerarquía entre sí y que son exigibles en

<sup>244</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, *La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto: 11/04/86*. CCPR Observación General 15, 27<sup>º</sup> período de sesiones, 1986, párr. 1.

<sup>245</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párr. 30.

<sup>246</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. UN Doc. E/C.12/2017/1, 13 de marzo de 2017, párr. 11.

<sup>247</sup> Comité Ejecutivo ACNUR, *No. 82 (XLVIII) Conclusión sobre la Salvaguarda de la Institución del Asilo*, 1997, 48 período de sesiones del Comité Ejecutivo, para. vi].

todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello<sup>248</sup>.

242. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que los derechos laborales se encuentran protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, que a su vez protege los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA<sup>249</sup>. En este sentido, el artículo 45.b de la Carta establece que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social”, y el artículo 46 del mismo instrumento indica que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tal derecho. Asimismo, desde la Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte IDH señaló que “los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración”<sup>250</sup>. Así, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”.

243. Además, dicho derecho está reconocido en un vasto corpus iuris internacional como son el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>251</sup>, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>252</sup>, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>253</sup>, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>254</sup> y el artículo 32.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>255</sup>. La CIDH también nota que en el

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 141; Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101; Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 143.

<sup>250</sup> Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

<sup>251</sup> Véase, [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), Artículo 6.1.

<sup>252</sup> Véase, [Declaración Universal de Derechos Humanos](#), Artículo 23.

<sup>253</sup> Véase, [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), Artículos 6 y 7.

<sup>254</sup> Véase, [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), Artículo 11. 1.

<sup>255</sup> Véase, [Convención sobre los Derechos del Niño](#), Artículo 32.2.

marco de las Cumbres de las Américas los Jefes de Estado y de Gobierno han manifestado consistentemente la importancia de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, incluyendo los derechos laborales, dando mandatos específicos sobre el tema<sup>256</sup>; esto también ha sido reflejado por la Asamblea General de la OEA<sup>257</sup>. En el marco de las Naciones Unidas, la Asamblea General también solicitó el cumplimiento de la legislación laboral y el respeto y promoción de las normas internacionales del trabajo y los derechos de los migrantes en sus lugares de trabajo<sup>258</sup>.

244. Uno de los principales aspectos preocupantes que la Comisión pudo identificar durante su visita, es la falta de acceso efectivo al derecho al trabajo, principalmente por la falta de la emisión pronta y oportuna del permiso laboral que reconoce el Reglamento para Personas Refugiadas de Costa Rica<sup>259</sup>. Sobre el particular, el artículo 54 del Reglamento establece que mientras se resuelve la solicitud para la condición de persona refugiada, el Subproceso de Refugiados de la Dirección General extenderá al solicitante un documento provisional de manera gratuita, mediante el cual se regulariza temporalmente su situación migratoria, dicho documento provisional acredita a la persona como solicitante de la condición refugiada y asegura el derecho a la no devolución.
245. Ahora bien, el documento provisional no garantiza como tal el derecho al trabajo, pero permite que, de extenderse la administración en el plazo de tres meses para resolver la solicitud y analizado el caso por parte del Subproceso de Refugiados, este podrá recomendar a la Dirección General que se emita un documento provisional que incorpore el derecho al trabajo. Con dicha documentación, la persona podrá ejercer cualquier tipo de relación laboral remunerada o lucrativa<sup>260</sup>.

<sup>256</sup> OEA. Cumbres de las Américas: Seguimiento e implementación de Mandatos (Migración). En: (consulta 04 de febrero de 2019).

<sup>257</sup> OEA. Asamblea General, Los derechos humanos de los migrantes, incluidos los trabajadores migratorios y sus familias. AG/RES. 2729 (XLII-O/12), 4 de junio de 2012.

<sup>258</sup> ONU, Asamblea General. Resolución 68/179. Protección de los migrantes. UN Doc. A/RES/68/179, 28 de enero de 2014; ONU, Asamblea General. Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo. UN Doc. A/RES/68/4, 21 de enero de 2014. Ver, entre otros, ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18: El derecho al Trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005. Asimismo, el preámbulo del Convenio N° 168 de la OIT, de 1988 señala que: "(...) la importancia del trabajo y del empleo productivo en toda la sociedad, en razón no sólo de los recursos que crean para la comunidad, sino también de los ingresos que proporcionan a los trabajadores, del papel social que les confieren y del sentimiento de satisfacción personal que les infunden".

<sup>259</sup> Artículo 54 del Reglamento para Personas Refugiadas.

<sup>260</sup> El último párrafo del artículo 54 del Reglamento para Personas Refugiadas establece que: "De extenderse la administración en el plazo de tres meses para resolver la solicitud, y analizado el caso por parte del Subproceso de Refugiados, este podrá recomendar a la Dirección General que se emita un documento provisional que incorpore el derecho al trabajo. Con esta documentación podrá ejercer cualquier tipo de

246. Al respecto, la Comisión valora de manera positiva que la normativa interna de Costa Rica reconozca el derecho al trabajo y plantee la emisión de un permiso laboral. No obstante, se recibió información que indica que el plazo de los tres meses no se empieza a contabilizar desde el momento que se presenta la solicitud, sino a partir del momento que la persona completa su expediente con la entrevista de elegibilidad, misma que puede ocurrir más de un año después de que se presenta la solicitud<sup>261</sup>. Adicionalmente, organizaciones de la sociedad civil advierten la falta de objetividad en el otorgamiento de los permisos de trabajo ya que, en muchos casos, pareciera depender de la voluntad del o la funcionaria que recibe la solicitud y no de una regulación objetiva.
247. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha establecido que el reconocimiento de la condición de refugiada no tiene un carácter constitutivo, sino declarativo. En este sentido, la persona no adquiere la condición de refugiada en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiada<sup>262</sup>. Por tanto, la Comisión considera que las personas son solicitantes desde el momento en el que solicitan el reconocimiento formal para ser reconocidas como refugiadas, y que, por lo tanto, la correcta interpretación del artículo 54 del Reglamento implica que el término de los 3 meses empiece a contabilizarse desde que la persona tiene el primer acercamiento con las autoridades y solicita que se le inicie el procedimiento.
248. Adicionalmente, la Comisión observa que el Reglamento estipula la posibilidad de recibir un permiso de trabajo “de extenderse la administración en el plazo de tres meses para resolver la solicitud”. Lo anterior, es así debido a que la legislación costarricense contempla que las solicitudes sean resueltas en un plazo de tres meses, mediante resolución debidamente motivada<sup>263</sup>. Por su parte el Estado informó que se trabaja arduamente a fin de garantizar el derecho al acceso al trabajo, y que a julio de 2019, se ha otorgado por parte de la DGME un total de 14.000 permisos de trabajo<sup>264</sup>.

relación laboral remunerada o lucrativa por cuenta propia o en relación de dependencia con estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente”.

<sup>261</sup> HIAS, *Cumplimiento de obligaciones del Estado costarricense asumidas en el marco de la Convención de 1951 y otros instrumentos de protección internacional, en relación con la situación de personas nicaragüenses*, 6 de noviembre de 2018.

<sup>262</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 145.

<sup>263</sup> Reglamento de Personas Refugiadas, Artículo 26.

<sup>264</sup> Comunicación del Estado de Costa Rica, DM-DV-1480-2019. Observaciones de Costa Rica al Proyecto de Informe Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, 9 de agosto de 2019, pág. 6.

249. A la vez, la Comisión muestra preocupación debido a la información recibida que indica que no se les están otorgando los permisos laborales en el plazo que indica el Reglamento. En ese sentido, durante la visita a Costa Rica, se informó a la CIDH que el plazo de tres meses que determina el Reglamento para Personas Refugiadas no se cumple en la práctica. Existen personas que cuentan con el certificado provisional de solicitante de refugio e incluso con una oferta laboral, y no han podido acceder al permiso laboral, y como tal, tampoco a un trabajo formal. Al respecto, el testimonio de un grupo familiar señaló que:

Aunque tenemos el documento como solicitantes de asilo, cuando vamos a Migración a solicitar el permiso laboral, no lo quieren emitir. Nos dicen que regresemos otro día. Nuestro hijo encontró un trabajo informal, pero somos un grupo familiar de cinco personas, y lo que gana no es suficiente. Tampoco existe una política clara en cuanto a las personas con títulos profesionales como los médicos, que no podemos regresar a Nicaragua a legalizar nuestros documentos por temor a nuestras vidas<sup>265</sup>.

250. La Comisión muestra su preocupación por la emisión del permiso laboral, en el mejor de los casos, a los 9 a 12 meses desde que la persona presentó su solicitud de asilo, podría además generar efectos perniciosos en el ejercicio del derecho al trabajo, exponiendo a las personas nicaragüenses en necesidad de protección internacional a la falta de acceso a un empleo formal, así como condiciones laborales de explotación o de subempleo. Al respecto, el ACNUR ha puntualizado que “la restricción de los derechos de los refugiados y retrasando la obtención de soluciones duraderas durante años causa frustración y tensión entre los refugiados y la comunidad de acogida. En tales situaciones, los refugiados, en particular mujeres y niños, se vuelven más vulnerables a diversas formas de explotación, como la trata y el reclutamiento forzoso, y pueden desarrollar una dependencia a largo plazo de la asistencia humanitaria”<sup>266</sup>.
251. Asimismo, en varias oportunidades, la CIDH se ha referido a la condición de vulnerabilidad estructural que enfrentan las personas migrantes, y a los

<sup>265</sup> Testimonio de un grupo familiar, en su mayoría médicos, que tuvieron que huir por asistir a los heridos de las manifestaciones y los tranques, recibido por la CIDH en San José, 15 de octubre de 2018.

<sup>266</sup> ACNUR, Integración Local y Autonomía, U.N.Doc. EC/55/5C/CRP, 15 de junio de 2015, párr. 6. Ver entre otros ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, A/HRC/35/25, 28 de abril de 2017, párr. 49. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18: El derecho al Trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005. Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre los instrumentos de los trabajadores migrantes, ILC.105/III/1B, 2016, párr. 371.

abusos a los cuales están expuestas, entre los que se incluyen las condiciones deficientes de trabajo<sup>267</sup>. En esa misma línea, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos se refieren a las personas migrantes como uno de los grupos que a menudo no goza del mismo nivel de protección jurídica de sus derechos humanos que la población en general, lo cual puede facilitar abusos por parte de las empresas e impedir que se examinen administrativa o judicialmente tales casos<sup>268</sup>.

252. En particular, la CIDH advierte la existencia de prácticas de contratación engañosa o la ausencia de contratos de trabajo; las condiciones abusivas de trabajo en algunos casos guiadas por justificaciones comerciales de “reducción” de costos o “mejoramiento” de la competitividad en las empresas, sin tener en cuenta las normas de derechos humanos ni evidencia específica sobre el mercado laboral; la inexistencia de protección básica de seguridad social pese a que dichas personas contribuyen, como mínimo, mediante impuestos indirectos; o, la ineficacia del marco jurídico y de supervisión estatal en materia laboral y salud ocupacional respecto de dichas personas. Esto se puede ver amplificado al tomar en cuenta los factores de discriminación y xenofobia social que usualmente experimentan estas personas y a las dificultades para poder formar parte de sindicatos y agrupaciones de trabajadores y trabajadoras como mecanismo de protección de sus derechos laborales.
253. Al respecto, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado de Costa Rica señaló que en la legislación laboral costarricense “imperla el contrato realidad, de forma que la ausencia de un contrato escrito, per se, no constituye un incumplimiento laboral, salvo que se incumplan las condiciones laborales mínimas”<sup>269</sup>. Agregó que la inspección de trabajo, a cargo de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo (DNI), tiene una cobertura nacional que está basada en criterios de programación y denuncia de parte<sup>270</sup>.
254. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que “la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una

<sup>267</sup> CIDH, Derechos humanos de los migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15 (2015), párr. 8; CIDH. Informe Anual. Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, OEA/Ser./L/V/II.111doc. 20 rev. 16 abril de 2001, párr. 64.

<sup>268</sup> ONU, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, 16 de junio de 2011, Resolución 17/4, comentarios a Principios 3, 12 y 26.

<sup>269</sup> Comunicación del Estado de Costa Rica, DM-DV-1480-2019. Observaciones de Costa Rica al Proyecto de Informe Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, 9 de agosto de 2019, pág. 5.

<sup>270</sup> Comunicación del Estado de Costa Rica, DM-DV-1480-2019. Observaciones de Costa Rica al Proyecto de Informe Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, 9 de agosto de 2019, pág. 5.

justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral”, y que “el migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral”<sup>271</sup>. Por lo tanto, la CIDH considera que las personas que solicitan asilo y que inician una relación laboral, deben gozar de los mismos derechos y prestaciones laborales que las personas nacionales. En este sentido, el Comité de Trabajadores Migratorios de la ONU (CMW) ha alertado sobre la necesidad de adoptar medidas eficaces contra el impago de salarios, el aplazamiento del pago hasta la partida de los trabajadores, la transferencia de salarios a cuentas inaccesibles para trabajadores migratorios o el pago de salarios inferiores que perciban los nacionales<sup>272</sup>.

255. Al respecto, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para supervisar que las empresas que contraten a estas personas también respetan sus derechos laborales, en igualdad de condiciones que el personal de origen nacional. Para dichos efectos es importante que las empresas ejerzan la debida diligencia en sus procesos para identificar posibles riesgos e impactos negativos en los derechos humanos y la labor de supervisión del Estado en estos supuestos será imprescindible al formar parte de sus obligaciones internacionales en la materia.
256. Por otra parte, la Comisión observa que, de acuerdo con la legislación costarricense, las personas extranjeras que se encuentran en situación regular cuentan con permiso para trabajar. En este sentido, la Comisión recuerda que las personas que se encuentran solicitando el reconocimiento de la condición de refugiado se encuentran también de manera regular, aun cuando no se haya resuelto su solicitud para el reconocimiento de dicha condición. Dentro de este marco, la Comisión observa que la emisión del permiso laboral a los tres meses posteriores a la entrevista de elegibilidad dentro del procedimiento para la determinación de refugiado, representa una desigualdad en relación a otras personas migrantes. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la CIDH recuerda que independientemente de la situación migratoria de la persona cuando se entabla una relación laboral, las protecciones conferidas por ley a los trabajadores, con la gama completa de

<sup>271</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 134.

<sup>272</sup> Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observación General N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares*, 28 de agosto de 2013, párr. 63.

derechos y obligaciones abarcados, deben aplicarse a todos los trabajadores sin discriminación, se encuentren o no en situación regular<sup>273</sup>.

257. En este sentido, la Comisión insta al Estado de Costa Rica a adoptar tanto medidas legislativas como administrativas para que, en el marco del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, las personas que han manifestado presentar necesidades de protección internacional a través de su solicitud de asilo, puedan acceder a un permiso laboral desde el momento en el que presentan dicha solicitud, sin distinción alguna; garantizando así su derecho al trabajo y el ejercicio de otros derechos humanos que dependen de éste. Además, teniendo en cuenta la particular posición histórica de Costa Rica como Estado de acogida en la región de Centroamérica, la Comisión considera que como parte del cumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía en estos contextos, el diseño e incorporación de programas enfocados a personas que requieren protección internacional dentro de sus políticas nacionales de empleo y marcos normativos regulatorios del trabajo no solo será necesario en el ámbito nacional, sino que puede constituir un ejemplo de buena práctica a seguir por los demás Estados de la región.
258. Adicionalmente, la Comisión fue informada que las personas solicitantes de asilo y refugiadas, una vez obtenido el permiso laboral, no pueden ejercer formalmente todo tipo de trabajo, como por ejemplo, actividades de construcción o de servicio doméstico, puesto que existe una lista taxativa de trabajos que requieren de una categoría migratoria especial conocida como “trabajador de ocupación específica”, que es la “persona extranjera, que sin estar comprendida en las demás categorías especiales, sea requerida para ejercer actividades asalariadas según los estudios que por actividades ocupacionales recomiende el Ministerio de Trabajo”<sup>274</sup>.
259. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden discriminar con base en una o más de las categorías prohibidas señaladas en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>275</sup>. En este sentido, la Comisión nota que este trato diferenciado para acceder al derecho al trabajo con base en la condición migratoria de las personas únicamente podría ser considerada legítima cuando persiga un objetivo válido, sea razonable y proporcional<sup>276</sup>.

<sup>273</sup> CIDH. Informe No. 50/16, *Trabajadores indocumentados v. Estados Unidos de América*, Fondo, 30 de noviembre de 2016, párr.76.

<sup>274</sup> Artículo 2 del Reglamento de Extranjería.

<sup>275</sup> Véase, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1. 1.

<sup>276</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 90.

260. En la presente situación, la CIDH no ha podido identificar una justificación razonable o un objetivo válido que legitime la diferenciación entre la categoría migratoria especial de refugio y la de trabajador de ocupación específica, en el sentido que las personas solicitantes de asilo y refugiadas no puedan acceder a ciertas profesiones que solo un “trabajador de ocupación específica” podría hacerlo. Además, la Comisión nota que este trato diferente tampoco resultaría necesario ni indispensable para ejercer el derecho al trabajo de las personas extranjeras en general, y en particular de las personas nicaragüenses con necesidades de protección internacional, puesto que el mismo es contrario al artículo 1.1 de la Convención Americana, así como a las obligaciones internacionales contenidas en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
261. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado de Costa Rica presentó información detallada sobre las funciones que realiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en relación con las condiciones laborales de las personas migrantes. Al respecto, el Estado indicó que dicho Ministerio cuenta con un cuerpo de inspectores reunidos en la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo (DNI), la cual realiza visitas a centros de trabajo para revisar los derechos laborales de las personas trabajadoras, independientemente de su estatus migratorio. Agregó que, entre el 2016 y el 2018, el presupuesto de la DNI creció en un 25% lo que demostraría el interés del país de mejorar la atención de las condiciones laborales de las personas trabajadoras. Sumado a lo anterior, el Estado indicó que el MTSS cuenta con la Dirección de Asuntos Laborales encargada de la resolución alterna de conflictos individuales y colectivos, el diálogo social y la asesoría en materia de derechos laborales. De acuerdo con lo señalado por el Estado costarricense, en ambas Direcciones se atiende a las personas sin considerar su condición migratoria, por lo que cualquier solicitud de documentación que se realice es para verificar datos y llevar estadísticas de atención. En particular, el Estado subrayó que en estas Direcciones “no se realizan denuncias por condición migratoria, ni se niega el acceso a la información legal, al contrario, es principio de nuestro ordenamiento jurídico laboral que la condición de persona trabajadora y los derechos laborales que le asisten, imperan por encima de su estatus migratorio”<sup>277</sup>.
262. Por otro lado, de manera general, el Estado costarricense se refirió a las acciones realizadas a través del MTSS en relación con el acceso al trabajo. Dichas acciones están enfocadas en toda la población activamente

<sup>277</sup> Comunicación del Estado de Costa Rica, DM-DV-1480-2019. Observaciones de Costa Rica al Proyecto de Informe Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, 9 de agosto de 2019, págs. 3 y 4.

trabajadora desempleada, lo que incluye nacionales, personas extranjeras residentes y personas solicitantes de refugio y refugiadas. Entre la información presentada, el Estado costarricense indicó que: i) recientemente aprobó reformas en el Sistema Nacional de Empleo para modernizarlo y mejorar la capacidad laboral de las personas; ii) en cumplimiento de la Recomendación 204 de la OIT, el Estado trabaja en la Estrategia Nacional de Transición hacia la formalidad; iii) en el marco del eje de Educación y Formación Profesional prepara una Estrategia de Prospección para construir un diseño que permita establecer a largo plazo las necesidades de nuevos puestos laborales; iv) se integró en su Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022 los objetivos de la Estrategia Nacional para la Transición a la Economía Formal con la finalidad de reducir en los próximos cuatro años el porcentaje de trabajadores afectados por la informalidad hasta en un 41.01%; v) a nivel interno, el MTSS se encuentra en proceso de elaboración de una estrategia institucional de abordaje a la población migrante trabajadora, así como la mejora de gestiones administrativas sobre los procedimientos vinculados con las migraciones laborales<sup>278</sup>.

263. En consecuencia, la CIDH reconoce y celebra las políticas adoptadas por el Estado de Costa Rica y al mismo tiempo, le insta a tomar las medidas necesarias a fin de respetar y garantizar el derecho al trabajo de las personas nicaragüenses que se han visto forzadas a huir de su país y a solicitar protección internacional en Costa Rica, de forma oportuna y eficaz a través de la emisión del permiso laboral a partir del momento en que la persona inicia el procedimiento para determinar una necesidad de protección internacional, y permitiendo el acceso a todas las profesiones sin distinción con base en su categoría migratoria. Adicionalmente, tomando en consideración la particular situación de vulnerabilidad de las personas migrantes, el Estado deberá adoptar medidas dirigidas a supervisar a las empresas que las contraten, con el fin de prevenir posibles vulneraciones a sus derechos humanos.

## **B. Derecho a la vivienda**

264. En sus Observaciones Preliminares, la Comisión destacó positivamente la creación y establecimiento de lugares como el Centro de Atención a Migrantes (CATEM) Norte ubicado en La Cruz y el albergue del Patronato

<sup>278</sup> Comunicación del Estado de Costa Rica, DM-DV-1480-2019. Observaciones de Costa Rica al Proyecto de Informe Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, 9 de agosto de 2019, págs. 4 y 5.

Nacional de la Infancia (PANI) para niños y adolescentes migrantes no acompañados en Upala.

265. En relación al primero, durante su visita, la Comisión pudo observar que en el CATEM Norte se albergaban 45 personas, 18 de ellas de nacionalidad nicaragüense y solicitantes de asilo. El Centro se encuentra dividido en 26 carpas y el criterio de acomodación consiste en dividir a familias, hombres y mujeres, separados a su vez por su lugar de origen: nicaragüenses; extrarregionales y otras nacionalidades. La Comisión entrevistó a las personas nicaragüenses que se encontraban en el CATEM, quienes informaron que contaban con buenas condiciones y buen trato por parte de las autoridades.
266. Por otra parte, la CIDH pudo constatar la existencia de carencias en las carpas en las que viven las personas que allí se albergan, quienes se encuentran permanentemente expuestas a las inclemencias del tiempo, la falta de dotaciones básicas para su protección y resguardo, tales como sábanas y ropa adecuada, la carencia de condiciones de salubridad al encontrarse constantemente expuestas a animales como roedores y culebras, así como la falta de espacios adecuados para su convivencia, alimentación y recreación, en particular para niños, niñas y adolescentes.
267. La Comisión recuerda que el derecho a la vivienda se encuentra reconocido en un vasto corpus iuris internacional como son el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>279</sup>, el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>280</sup>, el artículo 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>281</sup>, el artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>282</sup>, el artículo 43 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares<sup>283</sup> así como el artículo 21 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>284</sup>. En el ámbito americano, son relevantes el artículo 26 de la Convención Americana, el artículo 34.k de la Carta de la OEA, el artículo XI de la Declaración Americana y otras normas vinculadas a la protección de los derechos humanos que incluyen disposiciones sobre vivienda, como el artículo III.1.a. de la Convención Interamericana para la Eliminación de

<sup>279</sup> Véase, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11.1.

<sup>280</sup> Véase, Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 23.1.

<sup>281</sup> Véase, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 14.2.h.

<sup>282</sup> Véase, Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 27.3.

<sup>283</sup> Véase, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, Artículo 43.d. 1.

<sup>284</sup> Véase, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Artículo 21.

Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y distintos artículos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>285</sup>.

268. En cuanto al contenido y alcance de este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 4 señaló que el derecho a la vivienda debe interpretarse ampliamente, “como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, ...“la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos; (ii) En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: “el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”<sup>286</sup>.

269. Asimismo, el Comité de DESC señaló que para considerar a una vivienda como adecuada se deben observar aspectos como: (i) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, en sentido que, “todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”; así como, (ii) a la habitabilidad, “en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de

<sup>285</sup> Teniendo en cuenta la estrecha relación de la cuestión de la vivienda con la protección de sus tierras o territorios se debe tener en cuenta los artículos VI, XXV, XXVI, XXIX y XXX de la Declaración aludida.

<sup>286</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, U.N. Doc. E/1991/23, párr. 7.

riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”<sup>287</sup>.

270. Sobre la relación entre el derecho a la vivienda y la protección de las personas en el contexto de la movilidad humana, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU-HABITAT han indicado que:

Las personas itinerantes, ya sean refugiados, solicitantes de asilo, personas internamente desplazadas (PID) o migrantes, son particularmente vulnerables a una gama de violaciones de los derechos humanos, incluido el derecho a una vivienda adecuada. Las personas desplazadas también son particularmente vulnerables a la discriminación, el racismo y la xenofobia, lo cual puede aumentar sus dificultades para lograr condiciones de vida adecuadas y sostenibles. Las personas que son objeto de desplazamientos forzados a menudo sufren trauma durante su huida y pierden las estrategias de adaptación al entorno y los mecanismos de apoyo conocidos. Los campamentos de refugiados y de PID en todo el mundo frecuentemente se encuentran en estado ruinoso y de hacinamiento y proporcionan vivienda y servicios inadecuados, particularmente cuando el desplazamiento es prolongado. A veces sus habitantes no disfrutan de ningún servicio básico. Las mujeres y las niñas desplazadas que viven en los campamentos pueden verse sometidas a violencia sexual y motivada por el género, verbigracia debido a que en el diseño y trazado de los campamentos no se presta suficiente atención a sus necesidades y vulnerabilidades específicas<sup>288</sup>.

271. De igual manera, la Relatoría Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, en su informe anual de 2008, señala que dentro de los grupos que requieren atención y protección especial con respecto al derecho a una vivienda adecuada se encuentran las personas refugiadas y solicitantes de asilo<sup>289</sup>. En ese sentido, la vivienda para personas con necesidades especiales puede revestir la forma de refugios de emergencia (alojamiento a corto plazo), refugios

<sup>287</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, U.N. Doc. E/1991/23, párr. 8.

<sup>288</sup> OACNUDH y ONU-Habitat, *El derecho a una vivienda adecuada*, Folleto Informativo No. 21 Rev.1, 2010, pág. 26-27

<sup>289</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*, UN Doc. A/HRC/7/16, 13 de febrero de 2008, párr. 49.

(alojamiento a medio plazo), alojamiento en alquiler a corto plazo y hogares comunitarios<sup>290</sup>.

272. Al respecto, le preocupa a la Comisión que las condiciones actuales del CATEM Norte no estarían cumpliendo con los criterios de disponibilidad de servicios básicos y de habitabilidad, consistentes con el derecho a una vivienda adecuada; lo que podría repercutir en el derecho a la salud, al agua potable y al saneamiento de las personas que allí se albergan. Sobre las condiciones del CATEM Norte, resulta ilustrativo el testimonio de un hombre nicaragüense tuvo que huir de Nicaragua como consecuencia de la represión estatal y que se encontraba solo en el Centro:

Dormimos en carpas asentadas en la tierra. Cuando llueve, el agua se pasa por las carpas. No tenemos cobijas, almohadas, sábanas ni colchones en buen estado. Cuando ingresé al CATEM, pase cuatro días sin cobijas. Los colchones tienen que estar montados encima de maderas sobre la tierra para evitar a los animales. Tampoco tenemos los suficientes productos de limpieza. Por el clima y el estado de las carpas, existen muchos insectos y roedores. No se puede dormir tranquilo. Queremos salir de aquí pero no podemos conseguir trabajo. Nos discriminan por portar el brazalete del CATEM. Estamos marcados como animales<sup>291</sup>.

273. A la Comisión le preocupa que, a pesar de los esfuerzos de las autoridades costarricenses, las condiciones actuales del CATEM Norte no estarían cumpliendo con los criterios de disponibilidad de servicios básicos y de habitabilidad, parte del derecho a una vivienda adecuada, y que esto podría repercutir en el derecho a la salud de las personas que allí se albergan.
274. En esta oportunidad, la CIDH insta al Estado de Costa Rica a mejorar las condiciones del CATEM Norte a fin de que garanticen el bienestar de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas, asegurando que las mismas cuenten con las condiciones necesarias que les permita convivir en un ambiente sano y digno en estos albergues temporales. Asimismo, la Comisión insta al Estado de Costa Rica a adoptar medidas que promuevan el apoyo internacional y el ejercicio de la responsabilidad compartida en el

<sup>290</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, UN Doc. A/HRC/7/16, 13 de febrero de 2008, párr. 51. Ver entre otros, OHCHR, Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants, Jorge Bustamante Enjoyment of the rights to health and adequate housing by migrants, A/HRC/14/30, 16 abril 2010, párr. 39.

<sup>291</sup> Testimonio de una persona albergada en el CATEM Norte y que huyó por el asedio de la Policía Nacional fuera de su casa, después de que se publicaran fotos en un diario participando en una marcha, la CIDH en La Cruz, 17 de octubre de 2018.

rescate, recepción y alojamiento de personas nicaragüenses. La Comisión reitera el llamado realizado a los demás Estados de la región a fortalecer la asistencia técnica y financiera al Estado costarricense.

275. Por otra parte, la CIDH recibió información preocupante por parte de las personas nicaragüenses que se encontraban alojadas en el CATEM Norte sobre actos de discriminación y xenofobia, así como de inseguridad, debido a que al salir del centro se les identifica fácilmente al portar brazaletes; tal y como fue referido en el testimonio de una persona en el albergue, dicho brazalete lo limita a encontrar un trabajo formal, puesto que las personas del municipio de La Cruz lo identifican fácilmente y lo discriminan por encontrarse allí albergado.
276. Si bien la Comisión estima oportuno que las personas que se encuentran en el CATEM Norte requieran de una identificación que se encuentran albergados en dicho centro, reconoce también que pueden existir otras formas a través de las cuales el Estado de Costa Rica podría identificar a las personas allí albergadas y que podrían resultar en prácticas menos lesivas para los derechos de las personas extranjeras, principalmente a su derecho a la no discriminación en el acceso y ejercicio de otros derechos humanos.
277. En cuanto al derecho a acceder a una vivienda digna, durante su visita la Comisión recibió información sobre los programas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en los cuales se incluyen el acceso a beneficios económicos para alimentación y para alquiler de vivienda a favor de las personas solicitantes de asilo<sup>292</sup>. No obstante, a la CIDH le preocupa la falta de claridad de dichos programas considerando el incremento en el número de solicitantes de asilo nicaragüenses en los últimos meses.
278. Por otra parte, la CIDH también subraya que si bien el derecho al agua y saneamiento es un derecho con contenido propio<sup>293</sup>, existe una relación estrecha con el disfrute al derecho a una vivienda digna. Al respecto, la Comisión recuerda que: “no debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra [...] Es preciso otorgar a los refugiados y los solicitantes de asilo el derecho al agua en las mismas condiciones que a los nacionales”<sup>294</sup>. En contextos como el analizado, hacer efectivo el contenido mínimo esencial de los derechos humanos al agua y al saneamiento no puede ser una opción

<sup>292</sup> Gobierno de Costa Rica, *Instituto Mixto de Ayuda Social*.

<sup>293</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)*, U.N. Doc. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003; CIDH. Informe Anual 2015. Capítulo IV. A: Acceso al agua en las Américas una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/15, 31 diciembre de 2015.

<sup>294</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)*, U.N. Doc. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 16 incisos c y f.

condicionada a la capacidad financiera, humana o técnica del Estado. Por ello es necesario que el Estado de Costa Rica tenga un enfoque inclusivo sobre el acceso al agua y al saneamiento, incorporando a este grupo específico de personas, y teniendo en cuenta las necesidades particulares de las mujeres en dicha situación en la planificación y respuesta de emergencias de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, a fin de asegurar y atender las necesidades específicas de las personas refugiadas, solicitantes asilo o desplazadas internas. Asimismo, la CIDH reconoce que en tanto estas personas tengan acceso a trabajos dignos, tal como fue desarrollado anteriormente, las posibilidades de vivir de forma autónoma son mayores y, por tanto, la sostenibilidad financiera para el pago de los servicios de agua y saneamiento también se ve reforzada.

279. Si bien la Comisión reconoce que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales debe lograrse de manera progresiva, esto no debe interpretarse equivocadamente en sentido que las obligaciones internacionales de los Estados respecto a estos derechos están privadas de todo contenido sustantivo. Los Estados tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>295</sup>, como es el derecho a una vivienda adecuada.
280. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que independientemente del estado de desarrollo de tal o cual país, hay ciertas medidas que deben tomarse inmediatamente a favor del derecho a una vivienda adecuada, que requieren un compromiso del Estado para facilitar la autoayuda de los grupos afectados. Asimismo, reiteró que los Estados parte del PIDESC deben, “otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndose una atención especial”<sup>296</sup>.
281. De los testimonios receptados por la CIDH durante su visita, se observa que si bien expresaron su agradecimiento al Estado porque se les permitiera ingresar al país, varias personas manifestaron no poder encontrar una vivienda adecuada, lo que les ha obligado a dormir en parques o albergues de la iglesia, así como encontrarse en condiciones de hacinamiento al no poder contar con los recursos económicos necesarios para rentar una vivienda digna. En este sentido, un hombre nicaragüense que tuvo que huir de su país acompañado de su hijo menor de edad, manifestó que:

<sup>295</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, U.N. Doc. E/1991/23, párr. 10.

<sup>296</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, U.N. Doc. E/1991/23, párr. 11.

La situación de nosotros, los refugiados, aquí en Costa Rica, es difícil. No podemos trabajar, no tenemos documentación y tampoco hemos podido encontrar un refugio donde podamos estar temporalmente. Cada día dormimos en casas diferentes, de gente conocida de mi familia que están ya hace algún tiempo en Costa Rica. Ellos nos dejan dormir por dos o tres noches, y después me sigo comunicando con otras personas para buscar a donde ir. Hay noches que no tenemos donde dormir, y junto con mi hijo nos quedamos en el parque de La Merced<sup>297</sup>.

282. Conforme la Comisión ha reiterado en el presente informe, dada la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, la falta de acceso a una vivienda adecuada es consecuencia, en gran parte, también de la falta de la emisión oportuna de documentación y del permiso laboral a favor de las personas solicitantes de asilo, que no les permite acceder de manera pronta y oportuna a una fuente formal de empleo desde la presentación de su solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado, y como tal generar recursos económicos para su supervivencia.
283. Al respecto, la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas señaló que la discriminación en la vivienda también puede resultar de la pobreza y la marginación económica. Las personas migrantes, que pueden experimentar marginación en el mercado laboral y con frecuencia tienen dificultades para obtener empleos estables con un salario razonable, a menudo son relegadas a un estatus socioeconómico más bajo y pueden estar sujetas a un tratamiento diferencial por parte de los proveedores de vivienda<sup>298</sup>.
284. En este sentido, es necesario que el Estado de Costa Rica adopte políticas concretas encaminadas directamente a hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada, incluyendo el acceso a agua potable y saneamiento, a favor de las personas nicaragüenses que presentan necesidades de protección internacional, particularmente a través de la emisión de documentación que les permita acceder a un trabajo formal y de manera interdependiente a una vivienda digna, en todos los casos deben evitar conducir a que estas personas vivan en condiciones precarias o sean segregadas, directa o indirectamente, a determinadas zonas geográficas.

<sup>297</sup> Testimonio de una persona que tuvo que huir de Nicaragua junto con hijo menor de edad, por la persecución de los paramilitares por haber participado en los tranques en Masaya, recibido por la CIDH en San José, 15 de octubre de 2018.

<sup>298</sup> OHCHR. Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants. Jorge Bustamante Enjoyment of the rights to health and adequate housing by migrants, A/HRC/14/30, 16 april 2010, párr. 44.

## 1. Vivienda y alojamiento de niñas, niños y adolescentes

285. Durante su visita, la Comisión observó la situación de niños, niñas y adolescentes en el albergue del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en donde se atienden a niños y adolescentes migrantes no acompañados, así como el CATEM Norte. El PANI se encuentra ubicado en el municipio de Upala y desde su conformación hace tres años, ha recibido alrededor de 94 personas, incluyendo a mujeres solas o con niños, así como niñas, niños y adolescentes no acompañados de 12 a 18 años. La Comisión observó de manera positiva las buenas condiciones y programas de atención en el PANI, en particular, de alimentación, salud pública y psicológica, y acceso a la educación. Asimismo, de marzo a septiembre de 2018, el PANI recibió a 45 niños y adolescentes no acompañados, en su mayoría de nacionalidad nicaragüense. Respecto a las razones que forzaron a salir a los niños, niñas y adolescentes nicaragüenses, el personal del albergue del PANI identificó como el principal motivo de salida su participación en las protestas, así como en los tranques. En la mayoría de casos, fueron las mismas familias quienes les incentivaron a salir de Nicaragua por temor a las represalias del Gobierno. No obstante, reconocen que uno de los principales desafíos en estos casos, ha sido justamente restablecer el contacto con las distintas familias.
286. Ahora bien, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, las niñas y niños además de ser titulares de los derechos establecidos en el presente instrumento, tienen derecho a contar con medidas especiales de protección a cargo del Estado. Al respecto, en la jurisprudencia interamericana se ha establecido que los Estados partes en la Convención tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños, niñas y adolescentes, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales<sup>299</sup>, y que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención debe ser definida según las circunstancias particulares de cada caso y además debe ser entendida como un derecho adicional y complementario<sup>300</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado que el principio rector en materia de protección de niñas y niños es el interés superior, el cual se funda en las características propias de las niñas y los

<sup>299</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 87.

<sup>300</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54 y 60; Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr.133; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.164.

niños, y como tal en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>301</sup>.

287. De conformidad con los criterios desarrollados anteriormente, los Estados deben priorizar las medidas que propendan al cuidado de la niña o del niño con miras a su protección integral, cuando se ve involucrado en procedimientos migratorios. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la protección de todas las niñas y los niños en todas las etapas del proceso migratorio<sup>302</sup>, que incluye asimismo el alojamiento en los centros temporales.
288. En su Opinión Consultiva No. 21/14, la Corte Interamericana señaló que es fundamental que los centros de alojamiento temporal, más allá de si se encuentran junto a su familia o no acompañados o separados, aseguren condiciones materiales y un régimen adecuado para las niñas y niños, resguardando en todo momento la protección de sus derechos, resultando relevante tener en cuenta, en cada caso, la diversidad de las niñas y los niños en cuanto a su origen étnico, cultural, lingüístico y religioso<sup>303</sup>.
289. En ese entendido, para que un espacio de alojamiento cumpla con las condiciones para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contar con una infraestructura física que permita el desarrollo mencionado, a través de algunas de las siguientes condiciones: lograr que las niñas y niños tengan cierto nivel de privacidad para que su intimidad sea respetada; el espacio de alojamiento debe proveer un lugar donde tener sus cosas de forma segura; debe asegurarse la alimentación completa y nutritiva durante el tiempo de estadía; se debe otorgar acceso a servicios de salud, ya sea física y/o psicosocial; se debe proveer acceso continuo a la educación fuera del establecimiento; se debe contar con sitio para el esparcimiento y el juego, y las niñas y niños que quieran participar de actividades culturales, sociales y religiosas, deben contar con un tutor que los acompañe<sup>304</sup>.
290. En este sentido, la Comisión valora positivamente que el albergue del PANI cuenta con la infraestructura necesaria para asegurar el desarrollo de los niños y adolescentes no acompañados allí albergados, conforme los estándares interamericanos anteriormente referidos, a través de

<sup>301</sup> Corte IDH. *Caso familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 218.

<sup>302</sup> OHCHR. [Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants, Jorge Bustamante Enjoyment of the rights to health and adequate housing by migrants](#), A/HRC/14/30, 16 april 2010, párr. 26.

<sup>303</sup> Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 181.

<sup>304</sup> Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 183.

condiciones como el número adecuado de habitaciones con cierto nivel de privacidad que respetan la intimidad de los niños y adolescentes, así como suficientes espacios de aseo personal; se asegura una alimentación completa y nutritiva a través de un plan de alimentación que se renueva constantemente; cuenta con áreas psicosociales, recreativas y de estudio; y se provee además acceso continuo a la educación fuera del establecimiento.

291. Adicionalmente, la Comisión destaca de manera positiva que el albergue del PANI cuenta con el personal suficiente y adecuado, que además está especializado y ha recibido formación en psicología infantil, protección de la infancia y derechos humanos de las niñas y niños, conforme exigen los estándares interamericanos<sup>305</sup>. Asimismo, valora la implementación del Protocolo de Actuación de Funcionarios y Funcionarias de Migración con Relación a Personas Menores de Edad en Situaciones de Vulnerabilidad<sup>306</sup>; el Protocolo para la detección, atención y protección integral de las personas menores de edad que requieren protección internacional<sup>307</sup>; y el Protocolo para la atención y protección de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas o separadas, fuera de su país de origen<sup>308</sup>.
292. Por otra parte, la Comisión observa con preocupación la falta de espacios adecuados para convivencia, alimentación y recreación para niños, niñas y adolescentes en el CATEM Norte. La Comisión pudo notar que la infraestructura física del CATEM Norte no dispone de las condiciones necesarias para proteger los derechos de las niñas y los niños que se encuentran junto a sus familias allí albergadas. La falta de acceso a educación, alimentación completa y nutritiva, y de esparcimiento en el centro temporal es lesiva a sus derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, y contraria al principio del interés superior.
293. La falta de vivienda adecuada puede tener un impacto profundo en los niños, niñas y adolescentes, dado el vínculo integral entre los derechos de vivienda y su desarrollo cognitivo, físico, cultural, emocional y social. Un entorno de vida seguro es crucial para que los niños, niñas y adolescentes puedan

<sup>305</sup> Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 184.

<sup>306</sup> Sossa Siles, Xinia, Protocolo de Actuación de Funcionarios y Funcionarias de Migración con Relación a Personas Menores de Edad en Situaciones de Vulnerabilidad.

<sup>307</sup> ACNUR, DGME, Patronato Nacional de la Infancia, Asociación de Consultores y Asesores Internacionales, Protocolo para la detección, atención y protección integral de las personas menores de edad que requieren protección internacional, 2014.

<sup>308</sup> Comisión Bipartita, Dirección General de Migración y Extranjería, Patronato Nacional de la Infancia, Protocolo para la atención y protección de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas o separadas, fuera de su país de origen, marzo, 2012.

ejercer de manera efectiva otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la salud y a la seguridad personal<sup>309</sup>.

294. En este marco, la CIDH llama al Estado de Costa Rica a continuar adoptando e implementando medidas dirigidas a respetar y garantizar el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes migrantes reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño <sup>310</sup>, en particular a través de la mejora de las condiciones del CATEM Norte con un enfoque diferenciado a favor de las niñas, niños y adolescentes allí albergados, incluso tomando como referencia los programas de atención del PANI y su implementación a través de los distintos protocolos adoptados a nivel interno y las normas y estándares interamericanos referidos en el presente informe.

## **B. Derecho a la salud**

295. En cuanto al derecho a acceder a servicios de salud pública, la Comisión recibió información respecto a que las personas refugiadas pueden acceder al sistema de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) siempre y cuando se encuentren aseguradas. En caso de no estarlo y enfrentan una situación de emergencia, podrían ser atendidas en el sistema de salud, siempre que posteriormente cancelen el valor del servicio ofrecido. El Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica reconoce como excepción a las personas menores de edad, quienes "gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado", cuando no puedan acceder a la atención por otra forma de aseguramiento<sup>311</sup>.
296. En el Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, se estableció que:

Los migrantes pueden estar más expuestos a tener una mala salud como consecuencia de su situación socioeconómica generalmente precaria, del a veces horroroso proceso de migración y de su vulnerabilidad por no ser nacionales del

<sup>309</sup> OHCHR. Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants, Jorge Bustamante Enjoyment of the rights to health and adequate housing by migrants, A/HRC/14/30, 16 april 2010, párr. 57.

<sup>310</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1.

<sup>311</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 41. Derecho a la atención médica. - Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

nuevo país. La salud mental de los migrantes es también motivo de preocupación, puesto que factores como las violaciones de los derechos humanos sufridas antes o durante el proceso de migración, el aislamiento social causado por la separación de la familia y de las redes sociales, la inseguridad en el empleo, las condiciones de vida difíciles, la detención y la explotación podrían tener efectos negativos. En comparación con la población del país, las mujeres y las niñas migrantes suelen experimentar más problemas de embarazo y salud reproductiva<sup>312</sup>.

297. Respecto al derecho a la salud, es importantes hacer mención del artículo 26 de la Convención Americana, los artículos 45.b y 34 incisos i y l de la Carta de la OEA, así como el artículo XI de la Declaración Americana. Este último establece que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Asimismo, este derecho se encuentra reconocido en un vasto corpus iuris internacional como son el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>313</sup>, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>314</sup>, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>315</sup>, artículo 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>316</sup>, el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>317</sup>, el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>318</sup>, así como el artículo 43 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares<sup>319</sup>.

<sup>312</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, A/HRC/35/25, 28 de abril de 2017, párr. 67.

<sup>313</sup> Véase, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12.1. 1.

<sup>314</sup> Véase, Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25.1.

<sup>315</sup> Véase, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10.1.

<sup>316</sup> Véase, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 12.1.

<sup>317</sup> Véase, Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 24.1.

<sup>318</sup> Véase, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Artículo 5.

<sup>319</sup> Véase, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, Artículo 43.

298. En cuanto a su contenido y alcance, el Comité de DESC, en su Observación General No. 14, ha señalado que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental; el cual además está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación<sup>320</sup>.
299. En este marco, ha determinado que uno de los elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud consiste en la accesibilidad, el cual está compuesto a su vez por: (i) una dimensión de no discriminación, que necesariamente implica que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos”, como es el caso de la condición migratoria; y, también por (ii) una dimensión de accesibilidad económica o asequibilidad, que exige que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance de todos. Al respecto, el Comité de DESC señaló que, “los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos”<sup>321</sup>.
300. La Comisión considera que por la misma situación de vulnerabilidad que se encuentran las personas nicaragüenses en necesidad de protección internacional, y tomando en cuenta que las mismas se han visto forzadas a huir de un contexto de alta violencia y persecución estatal, requieren de mayor facilidad para acceder a servicios de salud pública sin requerir asegurarse a la Caja Costarricense de Seguro Social. En ese mismo sentido, la Comisión reconoce que en general la existencia de miedos y riesgos, reales o percibidos, de que estas personas sean expulsadas puede inhibirlas de buscar y solicitar atención sanitaria, incluso en casos de emergencia, por ello es necesario separar las funciones del personal sanitario de los de migración o seguridad y hacer accesible información adecuada y oportuna en la materia.

<sup>320</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 3, 9 y 11.

<sup>321</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12.

301. Preocupa a la Comisión que el requisito de aseguramiento a la CCSS estaría limitando el acceso a los servicios de salud pública de las personas nicaragüenses mayores de edad que se vieron forzadas a salir de su país, considerando que este es el perfil etario de mayor ingreso a Costa Rica, así como las diversas afectaciones de salud que son constantes en una población huye de la violencia y represión estatal.
302. Durante su visita, la Comisión tuvo conocimiento de varios casos de personas nicaragüenses que sufrían distintas afectaciones a su salud, algunas incluso como resultado de las violaciones a los derechos humanos sufridas antes o durante el proceso de migración forzada, como heridas de bala, hipertensión, estrés postraumático, diabetes, gastritis, dolores musculares y óseos, insomnio, así como VIH, ITS, entre otros; las cuales requieren de una constante atención médica, tratamiento y provisión de medicamentos, y que al no encontrarse asegurados a la CCSS, se han visto desprotegidos y su estado de salud ha agravado.
303. Al respecto, la Corte Interamericana en reiteradas ocasiones ha resaltado la intrínseca relación entre el derecho a la integridad personal con la salud humana, destacando que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención Americana<sup>322</sup>. Así, estableció que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención en que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud<sup>323</sup>.
304. En esta línea, de los 152 testimonios receptados durante su visita, en 64 se indicó que habían requerido atención médica, sin embargo, solo el 10% de estos había podido acceder a servicios de salud pública, mientras que el 90% no había podido hacerlo justamente por el requisito del seguro médico. Asimismo, la Comisión recibió con preocupación el testimonio de un hombre nicaragüense seropositivo que no había podido acceder al tratamiento antirretroviral.

<sup>322</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 154; Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171, y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.

<sup>323</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155.

## 1. Afectaciones a la salud mental de las personas perseguidas

305. Las personas que solicitan asilo se encuentran expuestas a desarrollar afectaciones severas a su salud mental, incluyendo la depresión, la ansiedad, y en algunos casos, el estrés post traumático<sup>324</sup>. La Comisión observa que el impacto tanto de las razones que llevan a las personas a migrar como del desplazamiento forzado, va desde consecuencias traumáticas pasajeras hasta de prolongada duración. Al respecto, la Comisión resalta la importancia de la salud mental, que es un ámbito que con frecuencia no recibe atención adecuada y que es fundamental en casos de experiencias traumáticas.
306. En relación con la situación de la salud mental de las personas solicitantes de protección internacional nicaragüenses, se ha documentado <sup>325</sup> la presencia de daño psicosocial colectivo, esto es, una herida emocional colectiva donde las personas afectadas no cuentan con una red simbólica institucional que les resguarde, proteja o les permita acceder a la justicia<sup>326</sup>. Asimismo, se han observado formas de afectación de mayor incidencia en las personas nicaragüenses, entre las que destacan: a) se identifica al gobierno como perpetuador directo de la violencia sociopolítica, y b) los hechos se consideran particularmente traumáticos por lo repentino, prolongado, repetitivo e intencional. De igual manera, se han observado: i) síntomas del Trastorno de Estrés Posttrauma: como hipersensibilidad al entorno, dificultades para concentrarse, pesadillas, dificultades para dormir, depresión, fatiga crónica, apatía, llanto descontrolado, ataques de pánico, miedo, culpa por abandonar la familia, el lugar o la lucha, o por haber sobrevivido y tener libertad, entre otros; ii) angustia generalizada; iii) lentitud de reacción y respuesta para adaptarse a la situación<sup>327</sup>.
307. En ese mismo sentido, en una de las reuniones sostenidas por la CIDH con personal especializado en atención psicológica a migrantes se recibió información, según la cual observan dos clases de impactos:

Por un lado, el impacto psicosocial. Observamos un nivel de desesperanza y desconfianza muy elevado. Llegan al país y

<sup>324</sup> OMS, Mental health promotion and mental health care in refugees and migrants. Technical guidance, 2018, pág. 5.

<sup>325</sup> CENDEROS, *Afectaciones Psicosociales en Personas Solicitantes de Refugio Nicaragüenses*, 2019, pp. 1-2.

<sup>326</sup> En este sentido, Herman señala que: "En este sentido, Herman señala que: Los eventos traumáticos ponen en duda las relaciones humanas básicas. Rompen los apegos de la familia, la amistad, el amor y la comunidad. Destrozan la construcción del yo que se forma y se sostiene en relación con los demás. Socavan los sistemas de creencias que dan sentido a la experiencia humana. Violan la fe de la víctima en un orden natural o divino y la llevan a un estado de crisis existencial. [Herman, J. L. *Trauma and recovery*. New York: Basic Books, pág. 50].

<sup>327</sup> CENDEROS, *Afectaciones Psicosociales en Personas Solicitantes de Refugio Nicaragüenses*, 2019, pág. 2.

tienen miedo de juntarse con otro nicaragüense porque no saben si son del bando del gobierno o de otro bando [...]. Por otro lado, se observan secuelas intrapsíquicas. Estas personas han sido expuestas a mucha violencia. Tienen problemas para dormir, tienen pensamientos recurrentes e invasivos. Sienten mucho odio y no saben qué hacer con éste. Lloran muchísimo. Tienen la necesidad de repetir todo o, de repente, se cierran y sienten dolores de cabeza o náuseas [...]. Muchos vivieron experiencias cercanas a la muerte varias veces, por lo que, cuando llegan a Costa Rica, les cuesta sentir que están seguros. Por eso, otra secuela muy clara es que no logran superar el miedo que sienten. Viven en un estado permanente de dolor, horror y duelo. Una herida que se sigue tocando<sup>328</sup>.

308. Las referidas afectaciones incrementan significativamente cuando se conjuga la experiencia de violencia sociopolítica con factores agravantes como haber sido sometido a tortura o violencia sexual, ser testigo de la muerte de una persona cercana, contar con familiares detenidos y sin información sobre ellos, tener descendientes en Nicaragua sin posibilidad de trasladarlos a Costa Rica, o integrar la población LGBTI<sup>329</sup>. Sobre esta última, se ha recibido información sobre una campaña de desacreditación en su contra:

En el caso de las personas LGBTI, el impacto es doble o triple. Muchos fueron criminalizados como otros estudiantes o campesinos, pero por su condición de diversidad sexual, fueron víctimas de una campaña muy fuerte de desacreditación pública. Si eran “gays en silencio”, ahora todo el país lo sabe. No solo hay persecución sino también criminalización, desacreditación y difamación. El impacto psicológico es muy fuerte. Llegan a Costa Rica con vergüenza por su familia y en algunos casos, se sienten culpables de exponer a sus familias a un mayor riesgo. Los casos de tortura que hemos atendido son casos de personas LGTBI<sup>330</sup>.

309. En los testimonios tomados durante la visita, la Comisión recibió información de personas que habían sido víctimas de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes por agentes estatales y por grupos paraestatales, quienes requieren de una atención médica urgente e

<sup>328</sup> Opinión especializada de psicóloga del Centro de Derechos Sociales del Migrante (CENDEROS), recibido por la CIDH en San José, 15 de octubre de 2018.

<sup>329</sup> CENDEROS, *Afectaciones Psicosociales en Personas Solicitantes de Refugio Nicaragüenses*, 2019, p. 2.

<sup>330</sup> Testimonio de una especialista en psicología del Centro de Derechos Sociales del Migrante (CENDEROS), recibido por la CIDH en San José, 15 de octubre de 2018.

inmediata tanto por los daños físicos como las afectaciones psicosociales causadas. Al respecto, se recibió el siguiente testimonio:

Lo más duro fue ver cómo violaron a una amiga mía y luego me amenazaron. Ver cómo torturaban a otros amigos, cómo mis compañeros morían desangrados porque no les daban atención, incluso uno de ellos fue enterrado en las montañas de Jinotega. La tortura es algo que siempre está en mi mente. Es algo que quiero borrar y no puedo<sup>331</sup>.

310. Adicionalmente, se recibió información relativa a personas que señalaban haber adquirido VIH/SIDA u otras enfermedades de transmisión sexual, luego de ser víctimas de violaciones sexuales durante periodos de detención, así como el impacto que representa para su salud mental conocer que son portadoras al momento de ingresar a refugios en Costa Rica<sup>332</sup>. En este sentido, uno de los testimonios retrata dicha situación:

Ese día amanecimos en la barricada y cuando nos disponíamos a irnos a descansar, apareció la policía, y nos empezaron a disparar. Caímos presas 11 personas. Nos maltrataron, robaron y golpearon, nos pusieron armas enfrente y nos tomaron fotos. Después, nos revisaron y la teniente Guadalupe me hizo hacer cincuenta sentadillas desnuda. Posteriormente, abusaron de mí cinco policías. Yo solo pude ver los zapatos de quienes abusaron de mí, fueron cinco sujetos los que lo hicieron. Luego de eso, me llevaron desnuda a la celda de mujeres y más tarde, me llevaron al Chipote en camioneta. En el Chipote, empezaron de nuevos los insultos y los maltratos, especialmente en mi contra porque yo era identificada como la líder de la organización [...]. El 19 estuve en Diriamba, en una casa de seguridad me curaron las heridas y luego, esa misma fecha nos fuimos en taxi a Rivas. En la noche, nos llevan a la frontera y a las cuatro de la mañana del 20, cruzamos los diez en parejas por un “punto ciego”. Ahí mismo pedimos asilo en oficinas de Migración. Luego, nos facilitaron una finca y me hicieron los exámenes de salud, donde me diagnosticaron infecciones de transmisión sexual<sup>333</sup>.

<sup>331</sup> Testimonio recibido por la CIDH en San José, 16 de octubre de 2018.

<sup>332</sup> CENDEROS, *Afectaciones Psicosociales en Personas Solicitantes de Refugio Nicaragüenses*, 2019, p. 2.

<sup>333</sup> Testimonio de una mujer que fue víctima de violación sexual durante una detención, recibido por la CIDH en San José, 16 de octubre de 2018.

311. En lo relativo a los daños psicosociales de las personas nicaragüenses, la Comisión observa con preocupación el reciente suicidio de un hombre nicaragüense, quien era hermano de un manifestante al que se le estaría negando atención médica en prisión. De acuerdo con los medios de comunicación, la referida persona había sido buscada por la policía en tres ocasiones por su participación en protestas, y en una carta de despedida señaló que prefería morir antes que estar preso<sup>334</sup>.
312. Por otra parte, la CIDH tiene en cuenta que la existencia de actitudes negativas, intolerancia y discursos hostiles contra estas personas también pone en peligro el desarrollo de entornos propicios y, por tanto, puede ser perjudicial para la salud mental y el bienestar de la población del país que acoge<sup>335</sup>. Bajo estos contextos, la Comisión considera que es fundamental la atención a la salud mental de las personas nicaragüenses en búsqueda de protección internacional y que el Estado de Costa Rica combata las jerarquías sociales y relaciones de poder específicas que se pueden construir en detrimento de la salud y los derechos de estas personas agravando aún más su situación. Para estos efectos, es importante que el Estado de Costa Rica diseñe una hoja de ruta que abarque la garantía del derecho a la salud física y mental de estas personas favoreciendo el acceso y disponibilidad sin discriminación a los servicios de salud, incluido los de apoyo comunitario, favoreciendo su participación y entregando información para que contribuyan desde su experiencia en el sistema de apoyo, así como dando relieve a enfoques integrales psicosociales desde una convivencia libre y sin miedos.
313. Finalmente, las personas que trabajan con solicitantes de asilo de manera directa pueden desarrollar un trauma secundario o vicarius trauma. En este sentido, especialista en psicología y psiquiatría que laboran en refugios o casas de migrantes, defensores y defensoras de derechos humanos, abogados y abogadas, personal de organizaciones de la sociedad civil que brindan apoyo humanitario, autoridades gubernamentales encargado de realizar los procedimientos para el reconocimiento de la condición de refugiado y de brindar asistencia humanitaria, así como personal de organismos regionales e internacionales de derechos humanos pueden tener afectaciones a su salud mental. De acuerdo con un estudio sobre el tema, lo anterior puede ocurrir debido a que estas personas suelen preocuparse por las historias de las personas que atienden y se sienten

<sup>334</sup> Eldiario.es, [Un organismo de DDHH advierte sobre los suicidios a causa de la crisis en Nicaragua](#), 13 de febrero de 2019. El Nuevo Diario, [Se quita la vida el hermano de un manifestante detenido en La Modelo](#), 12 de febrero de 2019. El Nuevo Diario, [Sicólogos advierten que suicidios por asedio podrían repetirse](#), 15 de febrero de 2019.

<sup>335</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. UN Doc. A/73/216, 27 de julio de 2018, párr. 78.

comprometidas o responsables de ayudarlos, lo que puede volverlos pesimistas, esto es, que se subestimen a sí mismos y a los demás, pierdan su creencia en la posibilidad de cambio, se vuelvan indiferentes, o sientan que su personalidad ha cambiado<sup>336</sup>.

314. Sobre lo anteriormente expuesto, la Corte Interamericana ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación. Asimismo, recalcó que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único<sup>337</sup>.
315. En este sentido, la Comisión insta al Estado de Costa Rica garantizar el derecho a la salud, tanto física como mental, sin distinción alguna por nacionalidad o condición migratoria, particularmente a las personas nicaragüenses que se han visto forzadas a huir de su país y a solicitar protección internacional en Costa Rica, así como a las personas que trabajan con solicitantes de asilo de manera directa, a través de la disponibilidad y accesibilidad a los establecimientos, bienes y servicios de salud pública. Lo anterior, incluyendo el acceso a medicamentos y los servicios de salud tanto curativos como preventivos y paliativos, a través de una evaluación médica previa que no requiera el aseguramiento a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

#### **D. Derecho a la educación**

316. Durante su visita, la Comisión recibió información sobre diversas medidas que ha implementado el Ministerio de Educación Pública para asegurar el derecho a la educación pública gratuita a todas las personas, independientemente de su situación migratoria. En este sentido, el Ministerio ha creado una estrategia para la ayuda administrativa en favor de la población solicitante de asilo y refugiada, con la finalidad de asegurar su inserción en el sistema educativo, así como su integración en el aula a partir de procesos de educación intercultural, tomando en cuenta la cultura de la

<sup>336</sup> Laurie Anne Pearlman & Lisa McKay, Understanding & addressing vicarious trauma, Headington Institute, 2008, p. 7.

<sup>337</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155.

persona extranjera<sup>338</sup>. Entre dichas medidas se encuentran la posibilidad de sustituir documentos oficiales por declaraciones juradas en casos en los que es imposible para las personas obtener documentos oficiales de identidad. Asimismo, establece la posibilidad de aplicar pruebas especiales de ubicación a falta de documentos probatorios de estudios.

317. En este sentido, la Comisión aprecia como un indicador positivo el no haber recibido información que resulte en un desafío para el Estado de Costa Rica en el respeto y garantía del ejercicio efectivo al derecho a la educación de las personas extranjeras en necesidad de protección internacional. Por el contrario, de los testimonios receptados por la CIDH, únicamente el 11% manifestaron haber tenido dificultades para acceder al sistema de educación pública en Costa Rica.
318. Respecto al derecho a la educación, se debe considerar las obligaciones internacionales que nacen de un vasto corpus iuris internacional. A nivel interamericano, resultan relevantes el artículo 26 de la Convención Americana, los artículos 34 h, 47 y 49 de la Carta de la OEA y el artículo XII de la Declaración Americana, así como en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>339</sup>, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>340</sup>, el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>341</sup>, artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>342</sup>, el artículo 28.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>343</sup>, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>344</sup>, así como el artículo 30 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares<sup>345</sup>. Asimismo, la Convención de 1951 respecto al derecho a la educación pública de las personas refugiadas establece que en su artículo 22.1 que, “los Estados Contratantes concederán

338 ACNUR, Ministerio de Educación Pública, Población Refugiada en el Sistema Educativo Costarricense, 2018.

339 Véase, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13.1.

340 Véase, Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 26. 1.

341 Véase, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13.

342 Véase, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 10.

343 Véase, Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 28.1.

344 Véase, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Artículo 5.

345 Véase, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, Artículo 30.

a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental”.

319. Por su parte, la Relatoría Especial sobre el derecho a la educación ha indicado de manera clara que: “Las mujeres, hombres, muchachos y muchachas de todas las edades y procedencias —sean migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, apátridas, repatriados o personas internamente desplazadas— tienen derecho a la educación, en particular a las formas de educación que ofrecen mayores probabilidades de contribuir a hacer realidad las capacidades individuales, por un lado, y a aplicar las normas compartidas de respeto y justicia social, por el otro”<sup>346</sup>.
320. Para la Comisión el derecho a la educación de las personas migrantes o en búsqueda de protección internacional, en particular niños, niñas y adolescentes sirve para protegerlos de mejor forma ante el riesgo de que se involucren en actividades peligrosas, incluyendo el trabajo infantil; mientras mayor sea la reducción del contenido del derecho a la educación existen mayores posibilidades de conducir a la afectación de los derechos humanos de niños y niñas en estos contextos. La CIDH también subraya que el principio de igualdad y no discriminación rige la educación y formación no académica y aquella enfocada en personas adultas, por lo que es necesario que el Estado fiscalice si en esos ámbitos no se limita el acceso a la educación de estas personas. Además, las garantías que el Estado implemente para la realización de dicho derecho sirve para proteger a este grupo poblacional de la discriminación y xenofobia, la violencia sexual y de género, riesgos por enfermedades transmisibles, la delincuencia, las drogas y otros peligros.
321. En cuanto al contenido y alcance de este derecho, el Comité de DESC ha señalado que dentro de las características interrelacionadas del derecho a la educación se encuentran, (i) la accesibilidad, en sentido que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación. Respecto a esta última dimensión, se determinó que, “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos”, que incluye a la nacionalidad y la condición migratoria. Asimismo, (ii) la adaptabilidad, en sentido que, “a educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los

<sup>346</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. UN Doc. A/HRC/14/25, 16 de abril de 2010, párr. 17.

alumnos en contextos culturales y sociales variados”, que incluye el contexto de migración forzada<sup>347</sup>.

322. Ahora bien, en el marco de la recepción de testimonios, la CIDH tuvo conocimiento de algunos casos de personas solicitantes de asilo, que manifestaron no haber podido inscribir y registrar a sus hijos en una escuela pública, puesto que la institución educativa les exigía que todos los documentos de registro escolar de Nicaragua debían estar legalizados y apostillados, o en algunos casos la presentación del pasaporte. Al respecto, la Comisión considera que se debe tomar en consideración que las personas con necesidades de protección internacional salen de manera forzada e inmediata de sus hogares, resguardando como prioridad su vida, libertad y seguridad, por lo que, en caso de que alguna autoridad del sistema educativo lo requiera, debería emplearse otro tipo de medidas para conocer el nivel escolar al cual la niña, niño o adolescente requiere acceder como, por ejemplo, un examen de ubicación. La Comisión considera que un trato diferenciado en el acceso al derecho a la educación, como es la exigencia de un documento extranjero legalizado y apostillado, debe considerar el contexto y el proceso de migración en el que las personas que presentan necesidades de protección internacional huyen de su país de origen o residencia habitual. Lo anterior, como se ha indicado en el presente informe, exige a este grupo de personas salir de manera forzada e inmediata de sus hogares, resguardando como prioridad su vida, libertad y seguridad.
323. Adicionalmente, el Comité ha señalado que los Estados Partes del Pacto deben supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla<sup>348</sup>. Lo anterior cubrirá asimismo la obligación del Estado de Costa Rica de supervisar y fiscalizar a las instituciones educativas públicas y privadas que exigen la entrega de documentación legalizada y apostillada, por parte de las personas nicaragüenses que se han visto forzadas a huir de su país. En estos contextos, el requisito de presentación de documentación nacional del país de origen puede representar una discriminación directa contra las personas refugiadas y solicitantes de asilo que se ven forzadas a abandonar sus hogares, la CIDH coinciden en que “si el aprendizaje se orienta a la obtención de títulos y no de competencias que reflejen el aprendizaje anterior, se prescindirá de un considerable acervo de conocimientos, se perderán

<sup>347</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 13, El derecho a la educación (artículo 13)*, párr. 6.

<sup>348</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 13, El derecho a la educación (artículo 13)*, párr. 37.

talentos y las oportunidades de integración social se verán en peligro”<sup>349</sup> y por tanto se amplifica la posibilidad de que estas personas queden excluidas del disfrute de sus derechos y libertades fundamentales. Para estos efectos es importante también garantizar que los sistemas de registro a los centros educativos tengan en cuenta y acepten los documentos que usualmente utilizan las personas refugiadas y solicitantes de asilo para identificarse, y no sea causa de obstaculización.

324. Por otra parte, la Comisión recibió información relativa al caso de jóvenes universitarios que habrían dejado sus estudios en Nicaragua y que querían retomarlos en Costa Rica. Al respecto, el informe del GIEI estableció que muchos no pueden continuar sus estudios por no tener en manos la documentación necesaria o, también, trabajar en el área que han escogido porque no pueden comprobar sus estudios previos<sup>350</sup>. Al respecto, la Comisión destaca la Directriz N° DM-45-08-2018-MEP, por medio de la cual el Ministerio de Educación Pública instó a los centros de enseñanza superior pública y privada para que se implementen acciones para que según su capacidad brinden acceso a estudiantes migrantes, refugiados y solicitantes de refugio que requieran ser matriculados en esas instituciones<sup>351</sup>.
325. La Comisión observa que, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la educación superior debe hacerse igualmente accesible a todas las personas, sobre la capacidad de cada persona. En este sentido, es fundamental que la educación superior sea disponible sobre la base de la capacidad que se valora respecto a conocimientos especializados y la experiencia de cada cual<sup>352</sup>. Al respecto, si bien la autonomía universitaria es indispensable para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas<sup>353</sup>, es también obligación del Estado asegurar que el acceso a dicha educación sea accesible a las personas refugiadas y solicitantes de asilo, y que, por lo tanto se puedan flexibilizar los requisitos formales de admisión entendiendo que hay documentos oficiales que a estas personas les es muy complicado, y en algunas ocasiones imposible, obtener. La CIDH coincide con el Comité DESC y enfatiza que el acceso a la educación y al empleo son vías importantes de

349 Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. UN Doc. A/HRC/14/25, 16 de abril de 2010, párr. 60.

350 GIEI Nicaragua, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, p. 324.

351 Ministerio de Educación Pública, Directriz N° DM-45-08-2018-MEP, 22 de agosto de 2018.

352 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, párr. 19.

353 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, párr. 40.

integración en el país de acogida y reducen la dependencia de las personas refugiadas y migrantes del apoyo público o de las asociaciones benéficas privadas<sup>354</sup>.

326. En esta línea, la Comisión reconoce las medidas adoptadas por el Estado de Costa Rica dirigidas a respetar y garantizar el derecho a la educación primaria y secundaria sin distinción alguna, particularmente a las niñas, niños y adolescentes nicaragüenses que se han visto forzados a huir de su país y a solicitar protección internacional en Costa Rica. A la vez, insta al Estado a que, en los casos en que se ha dificultado dicho acceso, no se exijan requisitos como la legalización o apostilla de documentos, los cuales en contextos de migración forzada no resultan razonables. De igual manera, la CIDH recomienda se fiscalice el cumplimiento de la Directriz N° DM-45-08-2018-MEP, para asegurar el acceso a una educación superior por parte de las personas nicaragüenses.

### ***E. Discriminación, xenofobia y seguridad***

327. Durante la visita la CIDH pudo observar la existencia de diversos desafíos en la integración local de las personas nicaragüenses en Costa Rica. Con base en los testimonios receptados, se obtuvo que en el 32% se manifestó haber experimentado algún tipo de discriminación y actos de xenofobia, particularmente por parte de particulares nacionales en lugares públicos.
328. La integración local de la población refugiada, solicitantes de asilo y de toda aquella que presente necesidades de protección internacional, es obligación del Estado receptor a través de la implementación de mecanismos efectivos que garanticen el acceso efectivo a derechos básicos, como la educación, el trabajo y la atención médica en igualdad de condiciones que las personas nacionales.
329. En el caso de las personas nicaragüenses en Costa Rica, la Comisión ha podido observar que este deber de integración local no ha sido lo suficientemente abordado por el Estado receptor costarricense debido a las normativas restrictivas que han sido expuestas, como la emisión del permiso laboral, el impedimento a ejercer ciertas profesiones que requieren otra categoría migratoria, el acceso limitado a servicios de salud pública y a una vivienda adecuada, así como un sistema de recepción de solicitantes de asilo

<sup>354</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. UN Doc. E/C.12/2017/1, 13 de marzo de 2017, párr. 6.

insuficiente, que dan lugar a situaciones de discriminación de facto en contra de este grupo de personas por parte de las personas nacionales.

330. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana ha reiterado que, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”<sup>355</sup>; y ha enfatizado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*.
331. En cuanto a las obligaciones que emanan de este derecho, además de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades “sin discriminación alguna” reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de “adoptar medidas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”, como son las personas que presentan necesidades de protección internacional. Esto implica además el deber especial de protección del Estado frente a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>356</sup>.
332. Durante su vista, la Comisión recibió con preocupación la información respecto a las manifestaciones violentas y xenofóbicas que tuvieron lugar el 18 de agosto de 2018 en San José<sup>357</sup>, y los efectos que esto ha generado en la población nicaragüense en necesidad de protección internacional. Al respecto, es fundamental destacar la actuación inmediata del Estado

<sup>355</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61; Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103.

<sup>356</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 65; Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104.

<sup>357</sup> La Nación, *ONU lamenta manifestaciones violentas y xenofóbicas en Costa Rica*, 18 de agosto de 2018.

costarricense a través de la detención de las personas responsables de dichas manifestaciones y de agredir a personas nicaragüenses<sup>358</sup>.

333. Respecto a la protección a los migrantes contra todas las formas de discriminación y violencia, el Relator de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes ha señalado que:

La movilidad y la diversidad dan lugar a problemas complejos que requieren políticas refinadas, una visión a largo plazo, inversiones específicas y discursos matizados. Hasta ahora, con algunas excepciones, no se han cumplido esas condiciones, a pesar de que para que los migrantes se conviertan en ciudadanos activos se necesitan con urgencia políticas de integración sólidas, mecanismos de igualdad y lucha contra la discriminación eficientes, una lucha contra el discurso de odio vigorosa, acceso a la justicia para todos y promoción de la diversidad a todos los niveles<sup>359</sup>.

334. Por otra parte, en cuanto a la seguridad de las personas nicaragüenses, el 46.4% de los testimonios receptados manifestaron no sentirse seguros en Costa Rica puesto que continúan recibiendo amenazas e intimidaciones directas por parte de personas que también tienen acceso a Costa Rica y que los continúan identificando como opositores del gobierno nicaragüense, a través de redes sociales, llamadas y mensajes de texto.
335. En este marco, la CIDH insta al Estado de Costa Rica a mantener su compromiso en la promoción de la integración social de las personas nicaragüenses, y a fortalecer mecanismos sólidos y políticas que promuevan el respeto y la aceptación de la diversidad cultural, propiciando la inclusión de este grupo de personas, facilitando su integración y revirtiendo situaciones de discriminación existentes en la sociedad costarricense. En particular, la Comisión insta al Estado a vigilar los actos de intimidación, amenaza, violencia y las manifestaciones y expresiones de racismo, discriminación, xenofobia y formas conexas de intolerancia en contra de las personas nicaragüenses en necesidad de protección internacional, a fin de garantizar su protección y garantizar su acceso a medios de recurso, resarcimiento y reparación. Asimismo, la Comisión insta al Estado a continuar implementando medidas positivas para combatir la discriminación y xenofobia, mediante campañas educativas y de

<sup>358</sup> La Nación, 44 detenidos por agresiones xenofóbicas en San José, 18 de agosto de 2018.

<sup>359</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana. A/HRC/35/25, 28 de abril de 2017, párr. 73.

sensibilización, así como capacitaciones a funcionarios que atienden a personas en necesidad de protección internacional.